

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en parte telegráfica que acaba de recibir, lo que copio.

«SS. MM. salen en este momento para Santander.»

Pernoctan hoy en el Escorial.

Sin novedad en toda la Península.

Lo que se publica para la general noticia. Córdoba 15 de Julio de 1861.

—Manuel Ruiz Higuero.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Hermenegildo de la Fuente, Alcalde que fué de Huendelaencina, apelante, en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración, apelada; sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara, dictada en 9 de Mayo último:

Visto:

Vista dicha sentencia, por la cual

se confirmó la providencia gubernativa de 16 de Julio de 1858, que dispuso satisficiera D. Hermenegildo de la Fuente 2 000 rs. de multa con arreglo al art. 50 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Visto el recurso de apelación interpuesto en dicho Consejo de provincia en 12 de Mayo del mismo año por el representante de D. Hermenegildo de la Fuente, y el auto del propio Consejo de 4 de Julio admitiéndolo en el efecto devolutivo:

Visto el escrito de mi Fiscal de 19 de Octubre siguiente acusando la rebeldía al apelante por no haber mejorado la apelación dentro del término, y el auto de la sección de lo Contencioso de la misma fecha teniéndola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante, para mejorar el recurso, el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerlo; y el segundo prescribe que si el apelante no mejora el recurso en el término señalado se declare desierta la apelación y la sentencia consentida a la primera rebeldía que lo acuse el apelado:

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir con mucho exceso el referido término sin mejorar el recurso conforme al art. 252, y que es por lo tanto procedente la acusación de rebeldía propuesta por el apelado para los efectos del art. 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asis-

tieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Andres Garcia Camba, D. Joaquin José Casans, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y D. Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por D. Hermenegildo de la Fuente, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 9 de Mayo último por el Consejo provincial de Guadalajara.

Dado en Palacio a 30 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Febrero de 1861.

—Juan Suñé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Febrero de 1861; en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de

primera instancia de Guadix y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por Maria Medialda, con poder de su marido Torcuato Pujadas, con José Lopez Javalera y su muger Maria de la Encarnacion Marin en reclamación de 11 680 rs.

Resultando que en 17 de Mayo de 1858 entabló demanda Maria Medialda, con poder de su marido reclamando de los herederos de Manuel Marin la cantidad de 11 680 rs. por los alimentos que durante 8 años la habian suministrado, y a cuyo pago se habia comprometido, ofreciéndoles mayor remuneración en el testamento que habia de otorgar revocando el de 13 de Enero de 1853 revocación que habian estorbado los demandados, teniéndole encerrado durante su enfermedad sin permitir se llamase al Escribano como lo exigia el Marin:

Resultando que estos impugnaron la demanda negando la certeza del crédito pretendido, y alegaron como fundamento el estado de pobreza de los demandantes y el de buena fortuna del Marin, y ser inverosímil que no se hubiera hecho la reclamación hasta después de tres años del fallecimiento de aquel, sin embargo de haber entablado otras acciones contra la misma testamentaria, que fueron transigidas por escritura publicada 29 de Agosto de 1855 por la cantidad de 4.900 rs. que habian de entregarse a los demandantes, con lo cual, no solo desistieron de la reclamación pendiente, sino de cualquiera otra contra el Marin y sus herederos; negando, por último, la coacción que se suponía habian ejercido en el Marin

para impedirle que hiciera testamento:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia absolviendo de la demanda; y que confirmada con las costas por la que en 13 de Abril de 1859 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Granada, se interpuso recurso de casacion por conceptuarla contraria á la ley 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la cuestion que se ventila en este litigio es de hecho, acerca del cual se ha dado únicamente prueba de testigos, que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades con arreglo al art. 347 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que contra esta apreciacion no se ha citado ley alguna infringida:

Y considerando que habiéndose estimado por el Tribunal sentenciador que no hubo contrato, no ha podido infringirse en este caso la ley 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion invocada en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Maria M. dialdea, á quien condenamos en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1864.—Juan de Dios Rubio.

Circular núm. 1160.

PÓSITOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 24 de Junio lo que copio:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo siguiente.

«Vista la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 24 de Mayo último en consulta de la duda que le ha ocurrido, con motivo del espediente que en ese Gobierno de provincia se instruye para la venta de unas tierras adjudicadas al Pósito de Jerez de la Frontera, sobre si los bienes pertenecientes á estos establecimientos están ó nó comprendidos entre los declarados en venta por la ley de 1.^o de Mayo de 1855, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se diga á V. S., por contestacion, que para la enagenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los Pósitos, por cualquier título que sea, exceptuándose únicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo, disponga V. S. que inmediatamente procedan los Ayuntamientos á instruir los espedientes oportunos de venta en pública subasta, segun determinan los artículos 3.^o y 4.^o de la Real orden de 9 de Junio de 1833, y publicado que sea el remate, se dirijan los espedientes á ese Gobierno de provincia, acompañados siempre de un testimonio en que se haga constar el valor por el cual fué adjudicada la finca al Pósito, cuando la adquirió, y el importe de la deuda por principal, creces y costas como resultado del procedimiento seguido contra la finca que se enagena. Este espediente así instruido, se remitirá á este Ministerio para la aprobacion correspondiente, con el informe de V. S. y el dictámen del Consejo provincial acerca de su instruccion y tramitacion de venta y remate así como sobre la utilidad y conveniencia para el Pósito, de aprobarle definitivamente en los términos realizados. Y que en el caso de tratarse de fincas ó censos de cuya venta se hubiesen ya encargado las oficinas de Hacienda, en virtud de las leyes de desamortizacion, suspenda V. S. practicar con estos bienes los procedimientos marcados en la citada disposicion de 9 de Junio de 1833, hasta tanto que se resuelva la consulta sobre la inconveniencia y perjuicios que, de aplicar á los bienes de Pósitos las leyes de desamortizacion y no su legislacion especial, se sigue á estos establecimientos y cuya consulta está pendiente de resolucion entre este Ministerio y el de Hacienda con motivo de las dificultades que se presentan para aplicar los capitales de los bienes de los Pósitos, que en este sentido se venden, á los ramos de las corporaciones civiles segun señala la ley de 1.^o de Mayo de 1855, puesto que en ellos no se hallan comprendidos. Al propio tiempo

se ha servido mandar S. M. que esta resolucion tenga aplicacion general en todas las provincias del reino en que existan Pósitos.

De Real orden comunicada, por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.»

Cuya Real resolucion he dispuesto se publique en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento.

Córdoba 11 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1163.

El Exmo. Sr. Capitan general de Andalucía me dice con fecha 40 del actual lo que copio:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 21 de Junio próximo pasado me dice lo siguiente.

Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 14 del actual, reclamando las cédulas de la medalla conmemorativa de la campaña de Africa á favor del Gefe y Capitan del arma de su cargo, D. Luis Ibaiguen y Fernandez de Córdoba y D. Guillermo Hidalgo y Ruiz y del 2.^o profesor Veterinario D. Felipe Aguado y Sanchez, se ha servido disponer que para estas reclamaciones se observen las reglas siguientes:

1.^a Todo individuo que se considere acreedor á usar la referida medalla, como comprendido en el Real decreto de 40 de Mayo de 1860, y que no hubiese recibido hasta el dia la correspondiente cédula, la solicitará en el término de tres meses si residiere en la Península, y en el de siete si se hallare en Ultramar, considerándose que renunciarán á su derecho los que no hubiesen reclamado al finalizar los citados plazos.

2.^a Las solicitudes que con el indicado objeto promuevan los interesados serán dirigidas por los respectivos gefes de los cuerpos en que hoy sirven á los que lo eran de los reclamantes al finalizarse la guerra ó á los últimos que tuvieron en el ejército de Africa, si lo dejaron antes de la época citada, cuyos gefes en vista de lo que conste en sus hojas de servicio, filiaciones y demás antecedentes, informarán si les consideran acreedores ó nó al uso de la medalla, exponiendo igualmente si en las relaciones de cédulas expedidas para aquel cuerpo ó Plana mayor aparece el nombre del interesado y las dirigirá al Director general del arma respectiva.

3.^a Los Directores é Inspectores generales providenciarán por sí lo conveniente para que lleguen á manos de los reclamantes las cédulas que se hubieren espedido y dado otra di-

reccion diversa en vista de las diferentes situaciones que tuvieron los interesados durante la mencionada guerra, remitiendo á este Ministerio en el mes siguiente en que termine el plazo designado para la Península, dos relaciones clasificadas, comprensiva la primera de los individuos que en su concepto tienen derecho á la medalla y en la otra de los que carecieron de él, en cuyas relaciones se pondrán la situacion última que tuvieron en el ejército de Africa.

4.^a Para los individuos residentes en Ultramar se observarán iguales reglas, con la diferencia de que no se remitirán á este Ministerio las relaciones de que se hace referencia en la anterior, sino despues de haberse recibido el correo siguiente al mes en que termine el plazo.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que trascibo á V. S. por si se sirve disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 12 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1169.

Vigilancia.—Transcurrido con exceso el plazo prefijado por la circular de este Gobierno núm. 1096, inserta en el Boletín respectivo al 29 de Junio anterior, para que los Alcaldes de esta provincia autorizasen persona que cobrara el premio que les corresponde por la expedicion de documentos de vigilancia del año último, y no habiéndolo verificado aun mas que una tercera parte de ellos, he acordado prevenir á los morosos lo hagan inmediatamente por las razones que ya les tengo comunicadas.

Córdoba 13 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1176.

Habiéndose fugado de la villa de Aguilar en el acto de ir á prenderlo, Rafael Martinez, vecino de Iznajar, y procedente de los sublevados de Loja, se espresan á continuacion sus señas, para que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia, se proceda á su busca y captura, poniéndolo á disposicion de la comision militar de Loja, caso de ser habido.

Córdoba 13 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Color trigueño, barba regular, estatura natural, edad 53 años, boca sumida y sin dentadura.

Relacion de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta Superior de Ventas en sesion de 3 del actual.

Número del inventario.		Cantidad del remate.
308	Olivar, sitio de la Alcantarilla, 1.º de Espejo, procedente del Beaterio de Educandas de la misma, rematado por D. Cristóbal de Castro, vecino de Espejo, en	2600
309	Otro id. id. id. por D. Juan de Castro, vecino de id. en	6000
310	Otro id. Pasada del Tejar, id. id., por D. Andrés Gomez, vecino de id., en	10030
313	Otro id. Alperchinera, id. id. por D. Tomás del Moral.	3300
314	Otro id. vereda de Cazalilla id. id. por D. Miguel Barron, vecino de id.	7000
315	Otro id. en el Carril, id. id. por D. Antonio Cabello, vecino de id. en	3540
316	Otro id. en el Mojon, id. id. por D. Francisco Córdoba, vecino de id. en	2720
317	Otro id. arroyo de Cabañas, id. por el mismo en	18300
318	Otro id. Cañada de Jerez, id. por D. Francisco Lopez, vecino de id.	4100
319	Otro id. Partido de la Casilla, id. id. por D. Fernando de Luque, vecino de id.	5020
320	Otro id. id. de la id. id. id. por D. Francisco Espejo en	9300
321	Otro id. camino de Cabra, id. id. por D. Tomás del Moral, vecino de id. en	2710
322	Otro id. id. id. por D. Antonio Garcia, vecino de id. en	3400
323	Otro id. id. id. por D. Cristóbal de Castro, vecino de id. en	2600
312	Otro id. Alperchinera id. id. por D. Juan A. Chamizo, vecino de id. en	25100
324 y 325	Otro id. en Oroduz, id. id. por D. Francisco Ruiz, vecino de id. en	13300
326	Otro id. Cabeza de Zafra, id. id. por D. Juan Jurado, vecino de id. en	8500
327	Otro id. Charco del Timon, id. id. por D. Antonio Reyes, vecino de id. en	3050
328	Otro id. id. id. por D. Miguel de Comas, vecino de id. en	2200
329	Otro id. Arenal, id. id. por D. Antonio Cabello, vecino de id. en	4210
330	Otro id. id. id. por D. Miguel de Comas, vecino de id. en	4200
296	+ Edificio de San Bartolomé, en esta ciudad, id. de su Beneficencia id. por D. Cristóbal Gimenez, vecino de Córdoba en	45000
533	Id. de San Juan de Dios, en Cabra, id. id. por D. Mariano Ferrer, id. en	84205
675	Casa, calle Santa Cruz, Bujalance, id. id. por D. Francisco Zurita Cobos, vecino de Bujalance, en	9350
776	Olivar. Quebradas viejas, Cañete, id. id. por D. Benito Alguacil, vecino de Cañete, en	1590
1150	Huerto, calle del Barco, id. id. por D. Francisco José Borrego, vecino de id. en	639
1151 1.ª	Haza, los Moriscos, id. id. por D. Juan Maria Relano, vecino de id. en	510
1151 2.ª	Id. id. id. por D. Francisco Melero Olaya, vecino de id. en	2500
1151 4.ª	Otra id. cañada de Villator, id. id. por el mismo en	2200
1034	Haza, Rosas, Bujalance, id. Propios, por D. Teodoro Espinosa, vecino de Bujalance	8000
1035	Otra id. Dehesa de los Potros, id. id. por D. Francisco Garcia, vecino de id. en	1620
278	Haza, Amarguilla, Baena, id. Beneficencia, id. por D. Antonio Cobos, vecino de Baena	1670
293	Viña, Castañeda, id. id. por el mismo, en	730
298	Otra id. Escaramujo id. id. por D. Francisco Antonio Boto, vecino de id. en	1500
301	Otra id. Cerro de D. Simon, id. id. por D. Juan Gimenez Aragon, id.	420
325	Olivar, Balachares, id. id. id. por D. Ambrosio Crespo, vecino de Córdoba.	27600
329	Casa, Valenzuela, calle del Caño, id. id. por D. Mariano Ferrer, vecino de id. en	18001
330	Solar, id. calle Nueva, id. id. por D. Fernando Mendez, id. Baena en	2300

Lo que de orden de la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados y se presenten en el término de 15 dias, á satisfacer el importe de los primeros plazos en la Administracion Principal de Propiedades y derechos del Estado de esta Provincia, ó de lo contrario les parará el perjuicio que marca la instruccion.—Córdoba 10 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Establecimientos penales.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales me dice con fecha 27 de Junio anterior lo que copio.

«El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 25 del actual lo que sigue:

Ilmo. Sr.:—El impulso que por la Direccion del cargo de V. I. se viene dando al negociado de cárceles y prisiones del Reino, no solo en lo concerniente á las que hayan de hacerse de nueva planta, sino tambien á las muchas que requieren obras de reparacion y reforma para su mayor seguridad, no menos que por las alteraciones que se preparan en su organizacion interior, personal y administrativa, exigen de toda necesidad el nombramiento de un funcionario que las visite y se ocupe exclusivamente, á las inmediatas órdenes de V. I. con todos los detalles de este servicio, y reuniendo las circunstancias que son de desear; al efecto el Gobernador cesante de provincia D. Juan Francisco Gil y Baus, se ha servido S. M. la Reina (q. D. g.) nombrarle visitador especial de Cárceles y prisiones del Reino, señalándole la gratificacion de 42.000 rs. anuales, sobre su haber pasivo, que se satisfarán desde 1.º de Julio inmediato con cargo al cap. 15, art. 1.º del presupuesto de este Ministerio.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que preste al espresado Visitador, cuando se presente, toda la cooperacion que dependa de su autoridad para el mejor desempeño de su cometido.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general noticia.

Córdoba 13 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Direccion General de consumos, casas de moneda y minas.

El dia 16 de Agosto próximo, se celebrará nueva subasta en las minas de Riotinto, ante los Gefes de dichas minas, y en la Ciudad de Córdoba, ante el Administrador de Hacienda de aquella provincia, con el objeto de adquirir 50 fanegas de piñon para la siembra y repoblacion del pinar de las minas, cuyo acto tendrá lugar con sugesion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general, en aquel Establecimiento, y en la Administracion de Hacienda

da pública de la provincia de Córdoba, bajo el precio máximo admisible de 60 rs. por cada fanega.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta á continuacion:

El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones para la adquisicion por la Hacienda de 50 fanegas de piñon, se comprometo á entregar fanegas al precio de reales céntimos fanega (el precio por letra) fecha y firma.

Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general, P. A., Pedro Pastor y Maseda.—Es copia.—Pastor.

Consejo Provincial de Córdoba.

Suministros.—El Consejo de Administracion de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra á fijar los precios á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de la misma las especies suministradas á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de Junio próximo pasado y son á saber:

	Rs.	Cént. ³
La racion de pan de libra y media.	86	
La fanega de cebada.	28	94
La @ de paja.	2	35
La @ de aceite.	47	31
La @ de leña.	1	28
La @ de carbon.	3	20

Y por su acuerdo se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados y demás fines consiguientes.

Córdoba 13 de Julio de 1861.—El presidente, Manuel Ruiz Higuero.—José Maria Morente, Secretario.

Administracion de hacienda pública de la provincia de Córdoba.

D. Juan José Blanco, Recaudador de Contribuciones de esta Capital, ha autorizado á D. Rufino de Arribas para efectuar la cobranza del tercer trimestre y sucesivos, bajo su responsabilidad; lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Córdoba 13 de Julio de 1861.—José Salinas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

Circular núm. 1155.

D. José Toscano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por virtud de la circular del señor Gobernador civil de esta provincia núm. 4862, inserta en el Boletín oficial de la misma, correspondiente al día 21 de Junio próximo pasado y de haberle remitido por dicho señor Gobernador los tres ejemplares para los presupuestos municipales, recibidos por el correo último de seis del actual, se ha formado en su cumplimiento el presupuesto municipal respectivo al año inmediato de 1862, el cual se halla espuesto al público en esta secretaría de Ayuntamiento á los efectos oportunos, según lo prevenido por el art. 109 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, por término de un mes desde esta fecha. Y para que conste se fija el presente en Guadalcázar á 8 de Julio de 1861.—José Toscano.—Rafael María del Valle, secretario.

Alcaldía constitucional de Belalcázar.

Circular núm. 1172.

D. Andrés García y Gómez de la Serna, Alcalde Constitucional de esta villa, &c.

Hago saber: Que concluido en borrador el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, del año inmediato de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de 30 días para que puedan inspeccionarlo los contribuyentes, y que el Ayuntamiento oirá de agravios en los días 18, 19 y 20 del próximo mes de Agosto. Y para que llegue á noticia de todos, se publica el presente.

Belalcázar 10 de Julio de 1861.—Andrés García y Gómez de la Serna.

Alcaldía constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 1170.

EDICTO.

D. José Padilla y Parejo, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Alcalde Constitucional de esta villa.

—Hago saber: que el presupuesto ordinario municipal que para esta vi-

lla ha de regir en el próximo año de 1862, está concluido y de manifiesto en esta Secretaría por el término de un mes, á los efectos prevenidos en el reglamento para la ejecución de la ley vigente.

Y para inteligencia de los contribuyentes que deseen examinarlo, se publica y fija el presente.

Puente Genil 8 de Julio de 1861.

—José Padilla.—Por mandado de S. S., Felipe Camacho, Secretario.—Es copia.—Padilla.

Alcaldía constitucional de Santa Ella.

Circular núm. 1171.

D. Blas Gómez Urbano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Exmo. Sr. Director general de contribuciones, por su orden de 7 de Noviembre último, comunicada por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia en 29 de Mayo anterior, inserta en el Boletín oficial de la misma núm. 89, ha resuelto que los Ayuntamientos y Juntas periciales al formar los amillaramientos de riqueza, comprendan en ellos los ganados que tengan dedicados á la labor los forasteros que se hallen en el mismo caso que D. Antonio Arjona Espejo, vecino de Benamjí, con labor de un cortijo y olivar arrendado en el término de Lucena, en razón á que los tales ganados no salen jamás de dicho término, pues en él se verifica su procreación y cría, utilizando con ellos los pastos y ejecutando las operaciones agrícolas que son consiguientes á una labor, por lo tanto que se hallan comprendidos en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin que en nada se oponga al espíritu y letra de la Real orden de 9 de Mayo de 1853, dictada para los casos especiales que determina, y en ninguno de los cuales se haya comprendido el actual: en su virtud, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado hacerlo notorio por medio del Boletín oficial, con el objeto de que los labradores forasteros que tienen sus cortijos y haciendas en este distrito municipal, formen y remitan á esta Secretaría de Ayuntamiento relaciones de cuantos ganados tengan en sus labores, tanto destinados á las mismas cuanto á la procreación y cría, para lo cual se les concede el término de 20 días, contados desde hoy; en la inteligencia que transcurridos sin haberlo verificado se procederá á el recuento, sin perjuicio de quedar sujetos á las consecuencias de la ley é instrucciones del ramo.

Santa Ella 10 de Julio de 1861.

—Blas Gómez.—Por mandado de dicho Sr., Nicolás Gómez, Srio.

Secretaría de la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1152.

Por la Dirección general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 4 del que rije la orden que sigue.

«Ilmo. Sr.:—Con el objeto de adoptar las disposiciones necesarias para el establecimiento de los registros de la propiedad en todo el Reino, asegurando en ellos la puntual observancia de la ley hipotecaria y de los reglamentos dictados para su ejecución, dispondrá V. S. que en virtud de las atribuciones que concede á los Jueces el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, practiquen los que de su autoridad dependen, una visita á las oficinas de registro que hay en el territorio de esa Audiencia que tenga por objeto averiguar:

1.º Si los libros que tienen son los que reparte el Gobierno ó están formados por los registradores conforme al modelo oficial.

2.º Si los encargados de las conjadurias y oficios de Hipotecas que existen llevan sus registros en dos libros separados y por pueblos, con distinción de fincas rústicas y urbanas, ó si tienen adoptado otro sistema.

3.º Si cada hoja de los libros está destinada al registro de una sola finca, y á las mudanzas que haya experimentado en un período de tiempo, ó si en cada hoja han registrado mas de una finca.

4.º Si los registros se hacen por pueblos ó por el nombre de los propietarios, anotando en las hojas las fincas de toda clase de un solo dueño, ó por fincas, manifestando en este caso si aparecen inscriptas en una misma hoja las rústicas y las urbanas, ó si se hace constar la naturaleza de cada una en hojas diferentes.

5.º Si en los mismos libros donde se registran las traslaciones de dominio, se inscriben tambien los censos, hipotecas, arriendos, usufructos y otros contratos análogos, ó si estos registros se llevan en libros separados.

6.º Si de los libros hay formados índices exactos que faciliten la consulta de los asientos cuando se crea necesaria.

7.º Si los libros destinados al registro están foliados y rubricados.

8.º Cual es por punto general el

verdadero estado de conservación en que se encuentran los libros y papeles existentes en las oficinas de registro, las condiciones de los locales donde se hallan instalados, y cuantas noticias sean de verdadero interés para este importante ramo del servicio público.

Al encarecer V. S. á los Sres. Jueces la mayor escrupulosidad y diligencia en el desempeño de este encargo, debo prevenirle que con esta misma fecha me dió al Sr. Gobernador civil de esa provincia para que comunique sus órdenes á los Administradores de Hacienda y demás dependientes de su autoridad, á fin de que presten á los Sres. Jueces todos los auxilios que pudieran necesitar.»

Obedecida por el Sr. Regente la preinserta orden, la mandó circular á VV. por los Boletines oficiales, como lo ejecuto, para que en el término preciso de diez días, contesten las preguntas de la Dirección por conducto de la Regencia, teniendo muy en cuenta que la exactitud y buen desempeño de este servicio, es de grande interés para regularizarlo como corresponde.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 8 de Julio de 1861.—Manuel M. Méndez—Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

VENTA DE VARIOS CORTIJOS EN MONTEMAYOR.

A voluntad de su dueño se venden en subasta pública 14 cortijos en que se ha dividido el de Dos Hermanas, término de Montemayor de esta provincia. Estos cortijos se hallan situados entre Montilla, Espejo y Montemayor, se compone en su generalidad de unas 150 fanegas de tierra cada uno, la mayor parte de superior calidad, con bastante monte de encinar y tienen un abrevadero común muy abundante y cómodo además del que le proporciona el arroyo de Carchena que los cruza á casi todos.

La subasta tendrá lugar en la expresada villa de Montemayor en los días 15 y 16 de agosto próximo, en la casa administración de la Exma. Sra. Duquesa de Frías, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto para conocimiento de las personas que deseen interesarse en ella.

CORDOBA.—1861.

IMP. Y LIT. DE D. F. GARCIA TENA—calle de S. Fernando núm. 34.